



República de Colombia



*Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Penal del Circuito Especializado
Extinción de Dominio de Cúcuta - Norte de Santander*

San José de Cúcuta, febrero veintidós (22) de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO: Proferir **SENTENCIA** conforme al artículo 145 concordante con el inciso 1º del artículo 35, numeral 1º del artículo 39 de la Ley 1708 de 2014.

RADICACIÓN: 54001-31-20-001-2017-00005-00

RADICACIÓN FGN: 166878 E.D Fiscalía 63 Especializada adscrita a la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio.

AFECTADOS: RICARDA GRANADOS DE CALDERÓN C.C. No 41602287
ALEXIS ALFONSO MENDEZ DIAZ C.C. No. 13469599

BIENES OBJETO DE EXT.: Bien inmueble identificado con Folio de Matrícula 260-114196

ACCIÓN: EXTINCIÓN DE DOMINIO
Ley 1708 de 2014.

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponde en atención al requerimiento de Extinción de Dominio de la Fiscalía 39 en apoyo de la fiscalía 63 Especializada adscrita a la Dirección de Fiscalías Nacional de Cúcuta, sobre las mejoras identificada con folio de matrícula inmobiliaria **260 - 114196** ubicado en la Calle 3 avenida 6 No. 2-63 Barrio Altos de Pamplonita, del municipio de San José de Cúcuta, en el que aparece como titular de derechos la señora **RICARDA GRANADOS DE CALDERÓN**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.602.287 de Bogotá D.C.

2. SITUACIÓN FÁCTICA

Para el caso concreto la Fiscalía Segunda Especializada de Extinción de Dominio de Cúcuta, dentro del radicado No. **166878**, profirió Resolución de fecha 20 de enero de 2017¹, en la cual presenta al señor Juez Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de la ciudad de Cúcuta, Norte de Santander, **REQUERIMIENTO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO** respecto del inmueble ubicado en la **CALLE 3 AVENIDA 6 No. 2 – 63**, barrio Alto Pamplonita, municipio de Cúcuta, N.S., identificado con matrícula inmobiliaria No. **260-114196**.

Solicitud que tiene como fundamentos en labores de vigilancia y seguimiento, con agente encubierto, determinando que en el inmueble ubicado en el barrio alto de pamplonita ubicado en la avenida 6 No. 2-63 existe un expendio de estupefacientes, realizándose allanamiento el día 02 de julio de 2010, generando la captura de **AQUILINO CALDERÓN GRANADOS** y **MAYRA ALEJANDRA CALDERÓN GRANADOS**.

¹ Ver folios 180 al 194 Cuaderno Original de la FGN No. 1



En auto del 31 de agosto de 2017², el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio ordenó se devuelva el acto de Requerimiento a la Fiscalía 63 adscrita a la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, para que subsane y reformule la pretensión.

Mediante oficio DSB-EXT- DOMI- F-63 No. 0571, del 19 de julio de 2018³, se recibió formato de orden de archivo del 19 de julio del mismo año.

De manera que el Despacho en auto del 09 de julio de 2020⁴, ordenó dejar sin efectos jurídicos **LA RESOLUCIÓN DE ARCHIVO** proferida por el 19 de julio de 2018, por el Fiscal 63 Especializada de extinción de Dominio, y **RETROTRAER EL TRÁMITE** para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación, procediera el ente investigador a acatar lo ordenado mediante auto del 31 de agosto de 2017.

Posteriormente la Fiscalía 63 en apoyo a la fiscalía 39 Delegada Dirección Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, radicó ante el Despacho Requerimiento con **IMPROCEDENCIA** de fecha 23 de noviembre de 2020⁵, en el que:

“Solicito al señor Juez Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de la ciudad de Cúcuta, Norte de Santander, se declare la improcedencia de la acción de extinción del derecho de dominio, sobre el bien descrito en el acápite II de esta decisión, toda vez que esta fiscalía, de acuerdo al material probatorio que obra en la presente actuación, determinó de manera definitiva que el mismo, pese a que allí se dio una actividad ilícita, no se estructuraría el elemento subjetivo de la causal prevista en el numeral 5 del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014,....”⁶.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

1. Oficio No. 000292 - SIJIN –GIDES-73.32, del 12 de enero de 2011, el Jefe de Unidad Investigativa Extinción de Dominio y Lavado de Activos SIJIN-MECUC, presenta bien inmueble para extinción de dominio, ante la oficina de Asignaciones Fiscales Especializados Extinción de Dominio⁷.
2. Mediante Resolución de 29 de febrero de 2012 el Fiscal Octavo Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta, decretó la Fase Inicial de las diligencias dentro del radicado 166878.⁸
3. El 2 de febrero de 2016 la Fiscal Segunda Especializada de Extinción de Dominio de Cúcuta, asumió competencia y continuó con la fase inicial.⁹
4. En resolución del 24 de junio de 2016¹⁰, la Fiscalía 2 especializada de Extinción de Dominio de San José de Cúcuta, dictó Fijación Provisional de la pretensión de extinción de Dominio.
5. Mediante Acta de Comunicación Personal Ley 1708 de 2014, del 30 de junio de 2016, se comunicó al señor **AQUILINO CALDERÓN GRANADOS**, sobre la resolución de fijación provisional¹¹.

² Ver folios 59 al 61 Cuaderno Original del Juzgado No. 1

³ Ver folios 71 al 81 del Cuaderno Original del Juzgado No. 1

⁴ Ver folios 98 al 104 del Cuaderno Original del Juzgado No. 1

⁵ Ver folio 5 del Cuaderno Original del Juzgado No.1

⁶ Ver folio 163 del cuaderno Original del Juzgado No.1

⁷ Ver folio 1 al 4 del Cuaderno Original de la FGN No. 1.

⁸ Ver folio 5 Cuaderno Original del Juzgado No. 1

⁹ Ver folios 7 del Cuaderno Original del Juzgado No. 1

¹⁰ Ver folios 122 al 132 del Cuaderno Original del Juzgado No. 1

¹¹ Ver folio 141 y 142 del Cuaderno Original No. 1 FGN.



6. El 1 de julio de 2016, mediante Acta de Comunicación Personal Ley 1708 de 2014, se comunicó al doctor **LUIS RAMÓN PEÑARANDA PEÑARANDA**, sobre la resolución de fijación provisional¹².
7. El 31 de agosto de 2016, mediante Acta de Comunicación Personal Ley 1708 de 2014, se comunicó al señor **ALEXIS ALFONSO MÉNDEZ DÍAZ**, sobre la resolución de fijación provisional¹³.
8. El 20 de enero de 2017, la Fiscal Segunda Especializada de Extinción de Dominio de Cúcuta, presenta Resolución Definitivas de Requerimiento de Extinción de Dominio sobre el inmueble ubicado en la calle 3 avenida 6 No. 2-63 Barrio Alto Pamplonita de Cúcuta, Norte de Santander.¹⁴
9. En auto de fecha 15 de febrero de 2017, el Despacho Avoca conocimiento del Juicio, conforme la solicitud de la fiscalía¹⁵, y se remitieron las respectivas citaciones a los sujetos procesales e intervinientes especiales para notificación personal¹⁶, siendo notificados de manera personal el señor **ALEXIS ALFONSO MÉNDEZ DÍAZ**¹⁷.
10. Informe secretarial del 1 de marzo de 2017¹⁸, con pase al Despacho informando que se notificó de manera personal al señor **ALEXIS ALFONSO MÉNDEZ DÍAZ** el auto que avoca conocimiento.¹⁹
11. En auto del 2 de marzo de 2017, el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta ordenó fijar aviso con noticia suficiente.²⁰
12. En auto del 23 de marzo de 2017, este Juzgado ordena el Emplazamiento.²¹
13. El 6 de abril de 2017, el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta mediante auto ordenó correr traslado común por el término de cinco (5) días.²²
14. En auto del 31 de agosto de 2017²³, el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta, resuelve Devolver el acto de Requerimiento a la Fiscalía 63 E.D. para que en un plazo razonable subsane reformulando la pretensión.
15. Mediante resolución de fecha 19 de julio de 2018, proferida por el Fiscal 63 adscrito a la Dirección Especializada de Extinción de Dominio, ordenó el archivo de las diligencias.²⁴
16. El 9 de julio de 2020, esta judicatura mediante auto de sustanciación ordenó dejar sin efectos la Resolución de archivo preferida por la fiscalía 63 E.D.²⁵
17. Mediante resolución No. 0337 de 27 de julio de 2020, emanada de la Dirección Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, se designó a la Fiscal 39

¹² Ver folio 146 y 147 del Cuaderno Original No. 1 FGN.

¹³ Ver folio 162 y 163 del Cuaderno Original No. 1 FGN.

¹⁴ Ver folio 180 al 194 del Cuaderno Original de la FGN No. 1

¹⁵ Ver folio 4 del Cuaderno Original de la FGN No. 1

¹⁶ Ver folios 5 al 11 del Cuaderno Original del Juzgado No. 1

¹⁷ Ver folios 12 del Cuaderno Original del Juzgado No. 1

¹⁸ Ver Folio 18 cuaderno original del Juzgado No. 1

¹⁹ Ver folio 4 Cuaderno Original del Juzgado No. 1

²⁰ Ver folios 19 y 25 Cuaderno Original del Juzgado No. 1

²¹ Ver folio 34 Cuaderno Original del Juzgado No. 1

²² Ver folio 46 del Cuaderno Original del Juzgado No. 1

²³ Ver folios 59 al 61 del Cuaderno Original del Juzgado No. 1

²⁴ Ver Folios 83 al 97 cuaderno original del Juzgado No. 1

²⁵ Ver folio 98 al 104 del Cuaderno Original del Juzgado No. 1



E.D. para actuar como Fiscal de apoyo dentro de los trámites extintivos de la Fiscalía 63 DEEDD²⁶.

18. El representante del Ministerio Público en memorial del 14 de octubre de 2020²⁷, presenta y sustenta el recurso de apelación contra el auto del 09 de julio de 2020, el cual se rechazó por extemporáneo en auto del 28 de octubre de la misma anualidad²⁸.
19. La fiscalía 39 en apoyo a la Fiscalía 63, profiere requerimiento de declaratoria de Improcedencia, mediante resolución del 23 de noviembre de 2020²⁹.
20. En auto del 7 de septiembre de 2021, este Juzgado Avocó conocimiento del Juicio y ordena correr traslado común para alegar de conclusión³⁰.
21. Informe secretarial del 20 de septiembre de 2021, paso al Despacho para resolver la solicitud de improcedencia.³¹

4. DE LA FILIACIÓN DEL BIEN INMERSO EN EL PROCESO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO

Se trata de las mejoras sometidas a registro identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria **260-114196**, ubicado en la calle 3 avenida 6 No. 2-63, barrio Altos de Pamplonita de la ciudad de Cúcuta de propiedad de **RICARDA GRANADOS DE CALDERÓN** y **ALEXIS ALFONSO MÉNDEZ DÍAZ**³².

5. DE LA PRETENSIÓN

La Fiscalía 39 de apoyo a la fiscalía 63 Especializada de Extinción de Dominio con sede en la ciudad de Bucaramanga, Santander, solicitó se declare la Improcedencia de la Acción de Extinción de Dominio y el levantamiento de las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro del bien identificado en el acápite anterior³³.

6. DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Venció el término de traslado del artículo 136 de la Ley 1708 de 2014, sin que los sujetos procesales e intervinientes especiales se pronunciaran al respecto³⁴.

7. MEDIOS COGNOSCITIVOS

LA DEFENSA DE LA AFECTADA

Durante la fase inicial y en la etapa de juicio no compareció en nombre propio o por intermedio de apoderado judicial la afectada ante el Despacho, sin embargo, el señor **ALEXIS ALFONSO MÉNDEZ DÍAZ**, quien se notificó personalmente del auto

²⁶ Ver folios 112 y 113 del Cuaderno Original del Juzgado No. 1.

²⁷ Ver folios 115 al 117 Cuaderno Original del Juzgado No. 1.

²⁸ Ver folio 144 del Cuaderno Original del Juzgado No. 1.

²⁹ Ver folios 133 al 141 del Cuaderno Original del Juzgado No. 1.

³⁰ Ver folios 130 al 132 del Cuaderno Original de Juzgado. No. 1.

³¹ Ver folio 143 del Cuaderno Original del Juzgado No. 1.

³² Ver folio 131 del Cuaderno Original del Juzgado No. 1.

³³ Ver folio 141 del Cuaderno Original del Juzgado No. 1.

³⁴ Ver folio 143 del Cuaderno Original del Juzgado No.1.



que avoca conocimiento en fase inicial, radicó memorial ante la Fiscalía General de la Nación manifestando ser tercero de buena fe, para lo cual aportó copia de la escritura con pacto de retroventa³⁵ y copia de la escritura pública No. 2981³⁶, que demuestran, en su sentir, la realización de un negocio jurídico con la señora **RICARDA GRANADOS**, en relación al bien objeto de la presente acción extintiva³⁷.

LA FISCALÍA 2 ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO ADSCRITA A LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALÍA Y SEGURIDAD CIUDADANA DE NORTE DE SANTANDER NACIONAL DE EXTINCIÓN DE DOMINIO, APORTA LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:

1. Oficio No. S-2011-000292/ SIJIN-GIDES-73.32, del 12 de enero de 2011, suscrito por el jefe de la Unidad Investigativa Extinción de Dominio y Lavado de Activos SIJIN – MECUC³⁸.
2. Informe Actividad No. S-2016/ SIJIN-GRIJ-25.10, del 20 de junio de 2016, suscrito por el Investigador Criminal SIJIN MECUC, en el cual se identifica, localiza y ubica el bien inmueble, los titulares del derecho de dominio y elementos probatorios,³⁹ entre los que se encuentran:
 - Acta de Inspección judicial al proceso con noticia criminal 540016106079201080344⁴⁰.
 - Formato único de noticia criminal⁴¹.
 - Solicitud de Vigilancia de cosas del 10 de febrero de 2010⁴².
 - Álbum fotográfico⁴³.
 - Informe investigador de campo –FPJ-11⁴⁴.
 - Vigilancia y seguimiento FPJ-24⁴⁵.
 - Orden de agente encubierto del 14 de mayo de 2010⁴⁶.
 - Informe investigador de campo –FPJ-11 del 11 de junio de 2010⁴⁷.
 - Oficio del 11 de junio de 2010, resultados agente encubierto⁴⁸.
 - Solicitud de análisis de EMP y EF⁴⁹.
 - Informe Investigador de campo –FPJ-11⁵⁰.
 - Oficio solicitud allanamiento y registro del 25 de junio de 2010⁵¹.
 - Informe y acta de registro y allanamiento del 02 de julio de 2010⁵².
 - Acta de incautación de elementos⁵³.
 - Acta de derechos del capturado –FPJ-6⁵⁴.
 - Orden de capturas⁵⁵.
 - Solicitud de audiencia preliminar⁵⁶.
 - Acta de audiencia del Juzgado Tercero Penal Municipal con funciones de control de garantías⁵⁷.

³⁵ Ver folio 154 al 156 del Cuaderno Original de la FGN No.1

³⁶ Ver folio 157 del Cuaderno Original de la FGN No. 1

³⁷ Ver folios 150 al 157 del Cuaderno Original de la FGN No. 1

³⁸ Ver folios 1 al 4 Cuaderno Original de la FGN No.1

³⁹ Ver folios 10 al 118 Cuaderno Original de la FGN No.1

⁴⁰ Ver folios 13 y 14 Cuaderno Original de la FGN No.1

⁴¹ Ver folios 15 al 17 Cuaderno Original de la FGN No.1

⁴² Ver folios 18 y 19 Cuaderno Original de la FGN No.1

⁴³ Ver folio 20, 24 y 25 Cuaderno Original de la FGN No.1

⁴⁴ Ver folio 21 al 23 Cuaderno Original de la FGN No.1

⁴⁵ Ver folio 26 al 34 Cuaderno Original de la FGN No.1

⁴⁶ Ver folio 35 al 37 Cuaderno Original de la FGN No.1

⁴⁷ Ver folio 38 y 39 Cuaderno Original de la FGN No.1

⁴⁸ Ver folio 40 al 43 Cuaderno Original de la FGN No.1

⁴⁹ Ver folio 44 al 46 Cuaderno Original de la FGN No.1

⁵⁰ Ver folio 47 al 54 Cuaderno Original de la FGN No.1

⁵¹ Ver folio 55 al 60 Cuaderno Original de la FGN No.1

⁵² Ver folio 61 al 65, 69 al 74 Cuaderno Original de la FGN No.1

⁵³ Ver folio 66 Cuaderno Original de la FGN No.1

⁵⁴ Ver folios 67 y 68 Cuaderno Original de la FGN No.1

⁵⁵ Ver folios 75 al 77 Cuaderno Original de la FGN No.1

⁵⁶ Ver folio 78 y 79, 82 al 88 Cuaderno Original de la FGN No.1

⁵⁷ Ver folio 80 y 81 Cuaderno Original de la FGN No.1



- Copia de audiencia del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario con funciones de control de garantías⁵⁸.
- Sentencia del 14 de marzo de 2011 del Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento⁵⁹.
- Copia No. S-2016/SIJIN GEDLA 25.32, y folio de matrícula inmobiliaria No. 260-54488⁶⁰.

8. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

8.1. DE LA COMPETENCIA

El Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta⁶¹, Norte de Santander, de conformidad con el inciso 1º del artículo 35⁶² de la Ley 1708 de 2014, es competente para proferir la respectiva sentencia que declare o niegue la extinción de dominio respecto a las mejoras identificadas con folio de matrícula inmobiliaria **260-114196**, ubicado en la calle 3 AVENIDA 6 No. 2-63 del barrio Alto Pamplonita, del municipio de san José de Cúcuta, en el que aparece como titular de derechos la señora **RICARDA GRANADOS DE CALDERÓN**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.602.287 de Bogotá y el señor **ALEXIS ALFONSO MÉNDEZ DÍAZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.469.599 de Cúcuta.

8.2. DE LA LEGALIDAD DE LA ACTUACIÓN

El Despacho observa y precisa que en el presente caso se cumplieron a cabalidad las etapas procesales señaladas en la Ley 1708 de 2014, por ello se profirió resolución de fijación provisional de la pretensión⁶³, requerimiento de extinción del derecho de dominio⁶⁴ y se avocó el juicio⁶⁵, etapas estas revestidas de garantías constitucionales como el principio cardinal del debido proceso establecido en el artículo 5 ibídem, por lo que no se estaría incurrido en alguna de las causales de nulidad o en acto irregular que pudiera afectar la decisión que a continuación se procede a realizar.

De este modo, podemos decir con tranquilidad que se respetaron de forma integral los derechos fundamentales de cada uno de los que intervinieron en el desarrollo de las distintas etapas procesales que componen la presente acción de extinción del derecho de dominio, por lo que podemos inferir que se observaron las garantías constitucionales para solicitar y aportar todas las pruebas que se consideraron pertinentes y conducentes pues *“El derecho a la prueba es uno de los elementos del derecho al debido proceso, como también lo es controvertir la que se aduzca en contra. El artículo 29 de la Constitución Política dice que quien sea sindicado tiene derecho a “... presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra...”. Si el fin de la prueba es llevar la verdad de los hechos al juez, la prueba una vez practicada o introducida, sirve a todas las partes e intervinientes y se integra a la comunidad probatoria del proceso,*

⁵⁸ Ver folio 90 al 93 Cuaderno Original de la FGN No.1

⁵⁹ Ver folio 94 al 105 Cuaderno Original de la FGN No.1

⁶⁰ Ver folio 115 al 118 Cuaderno Original de la FGN No.1

⁶¹ Este Juzgado fue creado por el artículo 215 de la Ley 1708 de 2014, norma desarrollada por el artículo 50 del ACUERDO PSAA15-10402 DE OCTUBRE 29 DE 2015 *“por el cual se crean con carácter permanente; trasladan y transforman unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional”* y en cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 2º del ACUERDO No.

PSAA16-10517 DE MAYO 17 DE 2016, que *“establece el mapa judicial de los Juzgados Penales del Circuito Especializados de Extinción de Dominio, en el territorio nacional”*. se le otorgó competencia territorial al Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta – Norte de Santander, en los Distritos Judiciales de *“Cúcuta, Arauca, Bucaramanga, Pamplona, San Gil y Valledupar”*.

⁶² 35 inciso 1º del Artículo 35 de la Ley 1708 de 2014. COMPETENCIA TERRITORIAL PARA EL JUZGAMIENTO. *“Corresponde a los Jueces del Circuito Especializados en Extinción de Dominio del distrito judicial donde se encuentren los bienes, asumir el juzgamiento y emitir el correspondiente fallo”*.

⁶³ Ver folios 129 al 139 del Cuaderno Original del Juzgado No. 1

⁶⁴ Ver folio 189 al 209 del Cuaderno Original de la FGN No. 1

⁶⁵ Ver folio 170 del Cuaderno Original No. 1 de Juzgado.



contribuyendo a ese objetivo⁶⁶; como también se respetaron las garantías de impugnar las decisiones y demás acciones propias del ejercicio del derecho de defensa y contradicción.

8.3. DE LA ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO

Tiene decantada la Sala de Extinción de Dominio del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial lo siguiente:

"Impera precisar que, la acción de extinción del derecho de dominio es de origen constitucional, en cuanto la consagra el artículo 34 de la Constitución Política: de carácter público, en razón de que a través de ella se tutelan intereses superiores del Estado como el patrimonio y el tesoro público y la moral social; es real y de contenido patrimonial, porque recae sobre cualquier derecho real principal o accesorio, independientemente de quien tenga en su poder o haya adquirido los bienes y sobre los bienes mismos (...)"

También debe resaltarse que esta acción, conforme señala igualmente la precitada disposición, es autónoma e independiente en relación con otras, en especial frente a la acción penal, ya sea que se hubiese iniciado simultáneamente, o de aquélla que se hubiere desprendido, o en la que tuviera origen, pues no se trata de una pena ni del juicio de responsabilidad que pueda atribuírsele al afectado por actuaciones de carácter penal".⁶⁷

Conforme a lo anteriormente citado, resulta apropiado fundar la presente decisión en las preceptivas constitucionales de la acción de extinción de dominio, consagradas en los artículos 34 y 58 Superior.

De este modo, en la Sentencia C - 740 de agosto 28 de 2003, se expuso:

"La Constitución de 1991 suministró un nuevo fundamento para la contextualización de los derechos y, entre ellos, del derecho a la propiedad. Lo hizo no sólo al consagrar los pilares de toda democracia constitucional - dignidad humana y democracia pluralista- sino también al fijar los principios sobre los que se funda el orden político constituido y entre ellos los de trabajo, solidaridad y prevalencia del interés general. De acuerdo con esto, afincó el trabajo como fuente lícita de realización y de riqueza, descartó el individualismo como fundamento del orden constituido y relegó al interés privado a un plano secundario respecto del interés general".

Límites impuestos desde la Constitución Política, indicándose que los bienes deben ser aprovechados económicamente no sólo a favor del titular del dominio, sino también de la sociedad, observando el deber de preservar y restaurar los recursos naturales renovables, siendo éste el sentido de la propiedad, en cuanto a su función social y ecológica, como lo ha sostenido la Corte Constitucional:

"En el actual ordenamiento constitucional se parte de que el derecho de dominio sobre un bien obtiene protección del sistema jurídico cuando el mismo ha sido adquirido con arreglo a las leyes civiles que determinan los títulos y los modos de adquisición de este derecho. Sin embargo, la adquisición y el ejercicio del derecho de propiedad está mediado por el marco constitucional en el cual dicho derecho tiene desarrollo, no siendo posible desconocer que Colombia es un Estado de Derecho, en el que la propiedad cumple una función social y ecológica"⁶⁸.

En el contexto de la normatividad constitucional, legal, la jurisprudencia y de acuerdo a lo probado en el presente trámite esta judicatura entrará a determinar la viabilidad de declarar o negar la extinción del derecho de dominio sobre las mejoras identificadas con la matrícula inmobiliaria **No. 260-114196** de la oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Cúcuta, sobre el cual la **Fiscal 39** en apoyo de la Fiscalía 63 E.D. adscrita a la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, deprecó la **IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO**.

⁶⁶ Auto Interlocutorio del 1º de marzo de 2019, Rad. No. 11001 6000 721 2017 00488 01, del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. Sala de Decisión Penal, M.P. **FERNANDO PAREJA REINEMER**.

⁶⁷ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. Sala de Extinción de Dominio, segunda instancia del 28 de septiembre de 2021, Rad. No. 540013120001201700059 01.M.P. **MARÍA IDALI MOLINA GUERRERO**.

⁶⁸ Corte Constitucional, Sentencia C-516 del 12 de agosto de 2015, Magistrado Ponente **ALBERTO ROJAS RÍOS**.



8.4. DE LA CAUSAL Y DEL NEXO CAUSAL

Las causales constitucionales no son plenamente objetivas por lo que demandan del funcionario judicial la realización de una valoración subjetiva, que permita identificar el nexo de relación existente entre el titular de derechos y la causal extintiva de dominio que permitió al ente investigador iniciar la acción, imponer las medidas cautelares y solicitar al Juez Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio, la procedencia o improcedencia.

Es decir, mientras el aspecto objetivo hace referencia a la conducta externa que se adecúa a la causal (**juicio descriptivo**), el aspecto subjetivo designa las bases para la imputación de responsabilidad (**juicio adscriptivo**), misma que le asiste al titular de derechos del bien de que se trate por contravenir las disposiciones constitucionales establecidas en los artículos 34 y 58 Superior.

A continuación, deberá establecerse, con base en las pruebas aportadas y practicadas durante el juicio, la materialización de la causal 5ª del Art. 16 del Código de Extinción de Dominio enrostrada por la Fiscalía a los afectados entendiéndose que debe configurarse tanto el aspecto objetivo como subjetivo de dicha causal y el consecuente nexo de relación entre las acciones desplegadas por los mismos con relación a la destinación del inmueble encartado.

Se tiene entonces, que la **Fiscalía 39** adscrita a la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio en apoyo fiscalía 63, en su requerimiento de Declaratoria de Improcedencia conforme al artículo 31 de la Ley 1708 de 2014⁶⁹:

*“Solicito al señor Juez Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de la ciudad de Cúcuta, Norte de Santander, se declare la improcedencia de la acción de extinción del derecho de dominio, sobre el bien descrito en el acápite II de esta decisión, toda vez que esta fiscalía, de acuerdo al material probatorio que obra en la presente actuación, determinó de manera definitiva que el mismo, pese a que allí se dio una actividad ilícita, no se estructuraría el elemento subjetivo de la causal prevista en el numeral 5 del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, que fue incoada en la resolución de fijación provisional de la pretensión de extinción de dominio de fecha 24 de junio de 2016, (radicado 166878), pues se trata de unas mejoras construidas sobre un terreno ejido- bien inmueble con FMI- 260-114196, propiedad del municipio de Cúcuta, es decir es un bien público que pertenece al municipio, y por ende las mejoras construidas sobre dicho bien pasarían por accesión a ser propiedad del Estado, lo que los convierte en bienes inalienables, imprescriptibles e inembargables”.*⁷⁰

8.5 DEL CASO CONCRETO.

Establece el Código de Extinción de Dominio que la sentencia deberá estar sustentada en prueba legal y oportunamente allegada al proceso que produzca en el juez el suficiente grado de conocimiento para tomar una determinación de fondo

“Artículo 148. Necesidad de la prueba. Toda providencia debe fundarse en pruebas legal, regular y oportunamente allegadas a la actuación.

No se podrá dictar sentencia sin que obre en el proceso prueba que conduzca a demostrar la procedencia o improcedencia de la extinción del derecho de dominio”.

La anterior norma indica claramente que la decisión que se tomará debe estar cimentada en prueba que la sustente, *“(D)e ahí la extraordinaria importancia que tiene la prueba,*

⁶⁹ Ley 1708 de 2014. *“Artículo 131. Dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del término para presentar oposiciones, el fiscal presentará ante el juez competente requerimiento de extinción de dominio o de declaratoria de improcedencia. El término anterior podrá ser prorrogado por el Fiscal una única vez hasta por treinta (30) días adicionales, siempre que los actos de investigación o contradicción así lo demanden. El incumplimiento injustificado de estos términos constituye falta disciplinaria”.*

⁷⁰ Ver folio 135 del cuaderno Original del Juzgado No.1



*pues ella impregna todo el proceso, le imprime movimiento y llega hasta convertirse en la base de la sentencia*⁷¹.

De este modo, *“Probar ... significa hacer conocidos para el juez los hechos controvertidos y dudosos, y darle certeza de su modo de preciso de ser”*⁷², y aun existiendo pruebas, deben someterse al rasero de la garantía constitucional conforme al aparte final del artículo 29 de la Carta Superior *“es nula de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”*. ya que la búsqueda de la verdad no puede estar por encima de los derechos fundamentales de los sujetos procesales e intervinientes especiales, de manera que no se trata de una verdad a ultranza, sino obtenida por vías legítimas y sometida a limitaciones. Es decir, se observa que el presente proceso de extinción de dominio ha estado equilibrado y encausado en el doble objetivo de la verdad y de la justicia⁷³.

8.6. ASPECTO OBJETIVO DE LA CAUSAL 5ª ARTÍCULO 16 LEY 1708 DE 2014:

En la solicitud de improcedencia ante el Juzgado que presenta la Fiscalía General de la Nación, argumenta de la siguiente manera:

*“... [d]e acuerdo al material probatorio que obra en la presente actuación, este despacho considera que pese a que el inmueble antes mencionado ha sido utilizado para el expendio de estupefacientes, no se podría predicar que se encuentre incurso en la causal 5 contemplada en el artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, toda vez que no se estructuraría el elemento subjetivo de la causal prevista, que fue incoada en la resolución de fijación provisional de la pretensión de extinción de dominio de fecha 24 de junio de 2016, (radicado 166473), pues se trata de las mejoras construidas sobre un bien ejido, e inscritas a nombre de Ricarda Granadas de Calderón.”*⁷⁴

Soporta la pretensión el ente acusador en la anotación de descripción cabida y linderos, contenida en el folio de matrícula inmobiliaria No. **260-114196**, del cual se lee: *“... UNAS MEJORAS LEVANTADAS SOBRE UN LOTE DE TERRENO EJIDO QUE MIDE 9.00 MTS. DE FRETE (SIC) POR 25.00 MTS. DE FONDO”*⁷⁵.

Información verificada y corroborada por la Escritura pública No. Dos mil novecientos ochenta y uno (2981), aportada por el señor **ALEXIS ALFONSO MENDEZ DIAZ**, en fase inicial, la cual declara que la afectada **RICARDA GRANADOS DE CALDERÓN** es la exclusiva propietaria de una casa de habitación *“edificada sobre un lote de terreno ejido que mide 9.00 metros de frente por 25.00 metros de fondo, ubicada en Cúcuta, barrio “ALTO PAMPLOLONITA”*⁷⁶, por lo que no existe duda alguna sobre la condición de ejido del terreno en el cual están construidas las mejoras objeto del presente trámite.

Para demostrar el nexo causal entre el bien inmueble y los hechos que actualizan la causal extintiva, se tiene la Inspección al proceso penal ordinario con noticia criminal 540016106079201080344⁷⁷, ya citado en acápite anterior que contiene toda la información pertinente respecto del delito de Tráfico de Estupefacientes.

Con lo que queda plenamente demostrado que al interior de las mejoras construidas sobre terreno ejido, identificadas con folio de matrícula No. **260-114196**, se incautaron sustancias estupefacientes que dieron origen al proceso penal que culminó con la sentencia condenatoria proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Cúcuta con Funciones de Conocimiento, en contra de **MARTHA KATHERINE RAMÍREZ CARRILLO, AQUILINO CALDERÓN GRANADOS** y **ERIKA TATIANA CALDERÓN GRANADOS**, a la pena principal de 70 meses de prisión y multa de 100 SMLMV, como coautores del delito de Destinación Ilícita de Muebles e inmuebles con circunstancias de agravación punitiva, y a **MAYRA**

⁷¹ FLORIÁN, Eugenio. De las Pruebas Penales, Tomo I, Bogotá, Editorial Temis S.A., 2002, pág. 42.

⁷² LESSONA, Carlos. Prueba en Derecho Civil, Tomo I, Madrid, Editorial Reus S.A., 1928, pág. 3.

⁷³ SCHMIDT, Eberhad. Los Fundamentos Teóricos y Constitucionales del Derecho Procesal Penal, Buenos Aires, Editorial Bibliográfica Argentina, 1957, pág. 19.

⁷⁴ Ver folio 139 del Cuaderno Original del juzgado No. 1

⁷⁵ Ver folio 130 al 132 del Cuaderno original del juzgado No. 1

⁷⁶ Ver folio 157 del Cuaderno original de la FGN No. 1

⁷⁷ Ver folios 13 y 14 Cuaderno Original de la FGN No.1



ALEJANDRA CALDERÓN GRANADOS a la pena principal de 42 meses de prisión y multa de 10 SMLMV por el delito de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes⁷⁸.

Destacando esta agencia judicial que tres de los cuatro condenado son hijos de la señora **RICARDA GRANADOS DE CALDERÓN**⁷⁹, no compareció, ni se vinculó al presente proceso, lo que demuestra total desinterés en desvirtuar los argumentos presentados por el ente fiscal, quedando expuesto que la afectada descuidó la función social y ecológica de la propiedad al permitir que sus hijos comercializaran sustancias estupefacientes al interior de su propiedad, configurándose desde el aspecto objetivo la causal que hace procedente la extinción del derecho de dominio sobre las mejoras construidas en el predio ejido, identificadas con folio de matrícula No. **260-114196**.

8.7. ASPECTO SUBJETIVO DE LA CAUSAL 5ª ARTÍCULO 16 LEY 1708 DE 2014:

Teniendo en cuenta que la pretensión estatal recae sobre las mejoras construidas en terreno ejido, el Despacho mediante oficio No. JPCEEDC-00919 del 10 de noviembre de 2021⁸⁰, ofició a la Agencia Nacional de Tierras para que informara sobre la competencia que le asiste en la administración y adjudicación de terrenos baldíos, profiriéndose respuesta mediante oficio No. 20211031609581 del 29 de noviembre de 2021, manifestó:

“... lo dispuesto en la ley 41 de 1948, “Por el cual se dictan algunas disposiciones sobre terrenos ejidos y sobre Personeros Delegados”. Efectivamente, dicha norma dispone en su artículo 2 dispone:

“Artículo 2º. La administración de los terrenos ejidos tanto urbanos como rurales, corresponde al concejo municipal del distrito de su ubicación.

Esta administración podrán ejercerla los concejos municipales por conducto de un personero municipal delegado para ejidos y vivienda popular, funcionario que tendrá las facultades de que más adelante se hablará”.

*En este orden de ideas, estudiando los hechos expuestos en la petición y la normativa aplicable al caso, se debe indicar que la Agencia Nacional de Tierras no tiene ninguna competencia sobre la administración de los bienes consultados, pues, en primer lugar, se trata de bienes inmuebles urbanos, siendo esta entidad encargada, entre otros asuntos, de administrar los predios rurales de la Nación. En segundo lugar, atendiendo la naturaleza de los inmuebles consultados, esto es, ejidos, su administración, por ministerio de la ley se encuentra en cabeza del Concejo Municipal, en este caso, de San José de Cúcuta”.*⁸¹

Así mismo, se ofició a la Concejo Municipal de San José de Cúcuta, institución pública que remitió la petición a la Secretaria de Vivienda municipal, emitiendo concepto en el que especifican que entre sus funciones **NO** está contemplada la recuperación de Bienes ejidos, y que de conformidad con el artículo 198 de la Ley 1801 de 2016, son las autoridades de policía, entre otros, los inspectores de policía encargados de la restitución y protección de bienes inmuebles, diferentes a los descritos en el numeral 17 del artículo 205⁸².

Debido a ello trasladó la consulta a la Secretaria de Gobierno y Convivencia Ciudadana, como superior jerárquico de los inspectores de policía, quienes señalaron no ser ellos los llamados a adelantar procesos para la recuperación de terrenos ejidos⁸³.

⁷⁸ Ver folio 94 al 105 Cuademo Original de la FGN No. 1

⁷⁹ Ver folio 94 y 95 Cuademo Original de la FGN No. 1

⁸⁰ Ver folio 150 del cuademo Original del Juzgado No. 1

⁸¹ Ver folio 155 del cuademo Original del Juzgado No. 1

⁸² Ver folio 146 del Cuademo Original del Juzgado No. 1

⁸³ Ver folio 157 del Cuademo Original del Juzgado No. 1



Durante el desarrollo del proceso la señora **RICARDA GRANADOS DE CALDERÓN** se vinculó al proceso y sin embargo no se presentó ni aportó evidencia documental o testimonial para desvirtuar la acusación realizada por el ente investigador en fase inicial, razón que da cuenta de su falta de interés en el bien encartado, sin ser posible desligarse de la conducta desplegada en el bien, con la cual se configuró de manera categórica la causal extintiva contemplada en el artículo 16, numeral 5 del Código de Extinción de Dominio.

Consecuentemente, al realizar el estudio de títulos del predio se evidencia que la propiedad del bien objeto de la presente acción recae sobre el señor **ALEXIS ALFONSO MÉNDEZ DÍAZ** quien el 14 de julio de 2003⁸⁴, constituyó escritura pública No. 1383, en la que la señora **RICARDA GRANADOS DE CALDERÓN**, transfirió a título de venta real y efectiva el predio que se identifica con folio de matrícula inmobiliaria No. **260-114196** al señor **ALEXIS ALFONSO MÉNDEZ DÍAZ**, negocio que fue debidamente registrado en la anotación No. 2 del folio de matrícula inmobiliaria, de la misma fecha como Falsa Tradición, compraventa mejoras en suelo ajeno con antecedentes⁸⁵.

El 12 de julio de 2016, el propietario del Bien radica ante la Fiscalía Segunda Especializada de Extinción de Dominio, memorial en el cual manifiesta ser un tercero de buena fe, toda vez que desde al año 2003 realizó un negocio jurídico con la señora **RICARDA GRANADOS** que consistió en una venta con pacto de retroventa sin que se halla finiquitado la retroventa, por lo tanto, las mejoras objeto de la presente acción son de propiedad del señor **MÉNDEZ DÍAZ**.

Sin embargo, aunque el artículo 7 de la Ley 1708 de 2014⁸⁶ contempla que buena fe se presume del acto o negocio jurídico en el que se adquirió el inmueble, siempre y cuando se predique del propietario la diligencia y prudencia exenta de toda culpa, el mismo no aplica en el caso concreto, toda vez que el negocio jurídico se materializó el 14 de julio de 2003, es decir, con mucha antelación en lo que a la materialización de la conducta punible que configuró la causal extintiva del dominio sobre el bien citado, reiterando que la causal imputada es por destinación y utilización del bien objeto de la presente acción, más no de su forma de adquisición.

En consecuencia, queda claro que para el 02 de julio de 2010, fecha que se realizó la diligencia de allanamiento y la capturara de tres hijos de la señora **RICARDA GRANADOS**, el titular de derechos de las mejoras construidas en terreno ejido que se identifican con folio de matrícula inmobiliaria No. **260-114196** era el señor **ALEXIS ALFONSO MÉNDEZ DÍAZ**, quien al día de hoy continúa siendo el propietario, por lo que sobre este se predica el deber de cuidado de su propiedad que contempla el artículo 58 de la Constitución Nacional.

A partir de dicha normativa constitucional es claro que al propietario del bien de que se trate le asiste unas obligaciones legales en el mantenimiento de su propiedad, como lo son la función social y ecológica, lo cual ha sido establecido definitivamente por la Honorable Corte Constitucional en los siguientes términos:

“De allí que cuando el propietario, pese a haber adquirido justamente su derecho, se desentiende de la obligación que le asiste de proyectar sus bienes a la producción de riqueza social y del deber de preservar y restaurar los recursos naturales renovables, incumpla una carga legítima impuesta por el Estado y que éste, de manera justificada, opte por declarar la extinción de ese derecho”⁸⁷.

⁸⁴ Ver folio 154 al 156 del Cuaderno Original No. 1 de la FGN

⁸⁵ Ver folio 130 del Cuaderno Original del Juzgado No. 1 y folios 117 y 118 del Cuaderno Original de la FGN No. 1

⁸⁶ Ley 1708 de 2014, “Artículo 7. Presunción de Buena Fe. Se presume la buena fe en todo acto o negocio jurídico relacionado con la adquisición o destinación de los bienes, siempre y cuando el titular del derecho proceda de manera diligente y prudente, exenta de toda culpa”.

⁸⁷ Corte Constitucional, Sentencia C-740 del 28 de agosto de 2003, M.P. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO.



Ahora bien, se tiene que en el precitado memorial el señor **MÉNDEZ DÍAZ** señala:

“Conforme lo anterior es evidente la equivocación del despacho del señor fiscal, al aplicar la medida al Inmueble basado en la escritura No. 2981 anotación primera del certificado de tradición, cuando la anotación vigente es la N.2 donde mediante la escritura No. 1383 del 14-07-2003 de la Notaría 1 de Cúcuta, donde el propietario es el suscrito persona ajena a los hechos y acontecimientos pues uno en estos barrio arrienda de palabra los inmuebles y desconoce totalmente que estén siendo utilizados para cuestiones ilícitas”⁸⁸. (Resalta el Despacho).

Manifestación en la que el propietario afirma desconocer las actividades que se realizaban en dicho inmueble, y señala que el inmueble fue arrendado sin más formalismos, sin aportar información o elementos suasorios que permitan corroborar su dicho, pues no se describen fecha de inicio, condiciones o términos en los que se arrendo la propiedad, datos del arrendatario, valor del canon acordado, termino y modalidad de pago, visitas periódicas o actividades que permitieran evidenciar que ejercía alguna supervisión o control en su propiedad para garantizar el cumplimiento de la función social y ecológica tal como lo contempla el artículo segundo de la Constitución Política de Colombia, en el que se enmarcan como fines esenciales del Estado Social de Derecho, entre otros *“servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución”*.

Es pertinente señalar que en los procesos de extinción de dominio la carga de la prueba⁸⁹ está perfectamente repartida entre los sujetos procesales, y en esta oportunidad el ente investigador erige como hipótesis que el bien inmueble tantas veces citado fue destinado para la realización de actividades ilícitas por parte de los hijos de la señora **RICARDA GRANADOS DE CALDERÓN**, quien trasfirió a título de venta la propiedad sobre las mejoras al señor **MÉNDEZ DÍAZ**.

Pero el señor **MÉNDEZ DÍAZ**, quien se vinculó al proceso, no demostró ante esta agencia judicial que él hubiese realizado acciones tendientes a estar pendiente de su propiedad, como tampoco que en la misma no se transgredieran los principios de la función ecológica y social que ella lleva implícitos.

De lo anterior resulta, que el afectado no cumplió con la carga de probar su tesis defensiva, haciéndose acreedor de las consecuencias derivada de dicha omisión tal como lo tiene decantado el Máximo Tribunal de la Jurisdicción Ordinaria la necesidad de probar el hecho que se afirma:

“La carga de la prueba implica la necesidad de aportar el medio de convicción que acredita un hecho, obligación que recae sobre quien lo alega en su favor, de donde pueden derivarse consecuencias adversas por la actitud procesal de las partes en caso de que en el trámite se extraña la prueba del hecho que beneficia a una de ellas, pudiendo ser aportada por aquel al que favorece, ante la demostración de lo perseguido por el adversario”⁹⁰.

Y así lo ha definido la doctrina como sigue:

“Así configurada, la carga es un imperativo del propio interés. Quien tiene sobre sí la carga se halla competido implícitamente a realizar el acto previsto; es su propio interés quien le conduce hacia él. La carga se configura

⁸⁸ Ver folio 151 del Cuaderno Original de la FGN No. 1

⁸⁹ CED. – *“ARTÍCULO 152. Carga de la prueba. Los hechos que sean materia de discusión dentro del proceso de extinción de dominio deberán ser probados por la parte que esté en mejores condiciones de obtener los medios de prueba necesarios para demostrarlos. Sin perjuicio de lo anterior, por regla general, la Fiscalía General de la Nación tiene la carga de identificar, ubicar, recolectar y aportar los medios de prueba que demuestran la concurrencia de alguna de las causales previstas en la ley para la declaratoria de extinción de dominio y que el afectado no es titular de buena fe exenta de culpa. Y por su parte, quien alega ser titular del derecho real afectado tiene la carga de allegar los medios de prueba que demuestran los hechos en que funde su oposición a la declaratoria de extinción de dominio. Cuando el afectado no allegue los medios de prueba requeridos para demostrar el fundamento de su oposición, el juez podrá declarar extinguido el derecho de dominio con base en los medios de prueba presentados por la Fiscalía General de la Nación, siempre y cuando ellos demuestran la concurrencia de alguna de las causales y demás requisitos previstos en esta ley para tal efecto”*.

⁹⁰ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, casación del 25 de mayo de 2011, Rad. No. 33660, M.P. FERNANDO ALBERTO CASTRO CABALLERO.



como una amenaza, como una situación embarazosa que grava el derecho del titular. Pero este puede desembarazarse de la carga, cumpliendo⁹¹.

En efecto, se insiste en que está plenamente demostrado el aspecto objetivo de la causal, esto es, el acontecer fáctico consistente en la realización del delito de Tráfico de Estupefacientes, eso está fuera de discusión; como también está claro que el señor **ALEXIS ALFONSO MÉNDEZ DÍAZ**, a quien le asistía el deber de vigilancia, custodia, control y proyección del patrimonio conforme a los fines establecidos en la Constitución Nacional y las Leyes vigentes, incumplió la función social que implica la propiedad razón por la cual es procedente en el presente caso decretar la pérdida del derecho de dominio sobre las mejoras identificadas con folio de matrícula inmobiliaria **260 - 114196** ubicado en la Calle 3 avenida 6 No. 2-63 Barrio Altos de Pamplonita, del municipio de San José de Cúcuta, en el que aparece como titular de derechos el prenombrado señor **MÉNDEZ DÍAZ**.

Las anteriores premisas encuentran respaldo en la reciente jurisprudencia de la Sala de Extinción de Dominio del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.:

“Así, la pérdida de derechos patrimoniales, representa el efecto jurídico de la destinación ilícita que de un inmueble hace su titular, omitiendo la observancia de los fines que impone el canon 58 superior, situación que el Estado no puede cohonestar ni legitimar ante la obtención o utilización de capitales que se apartan de la función social de la propiedad, cuya vigilancia y control recae en quien se arroga su dominio, tenencia o posesión”⁹².

Bajo esa óptica, bajo ninguna circunstancia lo ilícito genera derechos. Pero, además, la parte afectada no pudo demostrar su tesis defensiva consistente en la ignorancia de los hechos delictivos, como tampoco aportó elemento de convicción alguno que demostrara si quiera de forma sumaria que actuó con la diligencia y la prudencia debida que de él se esperaba en relación al mantenimiento de su posesión dentro de los cauces constitucionales de la propiedad privada.

9. OTRAS DETERMINACIONES

9.1. CANCELACIÓN DE INSCRIPCIÓN DE MEJORAS EN SUELO AJENO

El Despacho ordena a la Superintendencia de Registro y Notariado para que se realicen las acciones legales pertinentes para cancelar la Inscripción de las mejoras contenidas en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **260-114196**, ubicado en la calle 3 avenida 6 No. 2-63 del barrio Alto Pamplonita, para lo cual se remitirá copia de la presente decisión.

Reiterando y aclarando que la extinción de dominio recae única y exclusivamente sobre las mejoras más no el terreno ejido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Cúcuta – Norte de Santander, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR A FAVOR DE LA NACIÓN la extinción del derecho de dominio sobre las mejoras construidas en el terreno ejido que se identifica con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **260-114196**, ubicado en la calle 3 avenida 6 No. 2-63 del barrio Alto Pamplonita, de propiedad del señor **ALEXIS ALFONSO**

⁹¹ COUTURE, Eduardo J. Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Montevideo - Buenos Aires, Editorial B de F, 2002, pág., 174.

⁹² Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala de Extinción de Dominio, segunda instancia del 24 de noviembre de 2021, Rad. No. 540013120001201700015-01, M.P. **ESPERANZA NAJAR MORENO**.



MENDEZ DIAZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.469.599 de Cúcuta.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión **OFÍCIESE** a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA – DTO. DE NORTE DE SANTANDER**, para que proceda a realizar las actividades administrativas a las que haya lugar.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, **COMUNÍQUESE** al Dr. **ANDRÉS ALBERTO ÁVILA**, y/o quien haga sus veces, presidenta de la Sociedad de Activos Especiales SAE - S.A.S, y a la Dra. **ELSA YANETH MARTÍNEZ PINZÓN**, vicepresidente de Muebles e Inmuebles de la sociedad, y/o a quién haga sus veces, el contenido de esta decisión por medio de la cual se **DECLARÓ A FAVOR DE LA NACIÓN** la extinción del derecho de dominio sobre las mejoras construidas en el terreno ejido, que se identifica con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **260-114196**, ubicado en la calle 3 avenida 6 No. 2-63 del barrio Alto Pamplonita, siendo afectado el señor **ALEXIS ALFONSO MENDEZ DIAZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.469.599 de Cúcuta.

CUARTO: **DESE** cumplimiento al acápite de **OTRAS DETERMINACIONES** y **REMITIR** copia de la presente sentencia a la Superintendencia de Notariado y Registro para que realice las acciones a que haya lugar.

QUINTO: Contra la presente decisión, conforme al numeral 1º del artículo 65 de la Ley 1708 de 2014, procede el recurso ordinario de **APELACIÓN**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JUAN CARLOS CAMPO FERNÁNDEZ
Juez